



San Andrés, Isla, 23 de Junio de 2022

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001310500120180009601

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE

**DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – Y
SOLIDARIAMENTE SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S –
DEPARTAMETO DE SAN ANDRES ISLAS – TELENTO HUMANO
EN SALUD-
SINDICATO DE GREMIO -TAHUS – FEDERACIÓN GREMIAL DE
TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD Y SERMEDIC IPS
SAS**

Tema: Existencia de contrato de trabajo, solidaridad.

Aprobado con Acta No.: 9319

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia calendada 14 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos:

El demandante, fundó sus pretensiones en los hechos que resumimos de la siguiente manera:

Narra que el Departamento Archipiélago de San Andrés celebró el convenio interadministrativo N° 540 del 12 de agosto del 2012 con la IPS Universitaria de Antioquia para la prestación del servicio de salud en las islas; como consecuencia, la IPS celebró el contrato sindical No. 035 del 23 de agosto 2012 con Fed Salud y el Sindicato TAHUS, para el suministro de personal médico y asistencial en el Hospital Local del Departamento y en la isla de Providencia, siendo vinculado el actor como médico cirujano a través de un contrato Sindical desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 31 de julio de 2017, recibiendo como remuneración la suma de \$20'000.000, adeudándosele a la terminación de la relación laboral, salarios y prestaciones sociales. Posteriormente, la IPS finalizó la relación laboral con Fed Salud, y en reemplazo suscribió el contrario N°1134 de 2017 con Salus Global Parter GP SAS entre el 1 de agosto de 2017 y abril 30 del 2018, empresa con la que continuó la vinculación laboral del actor y finalmente con la sociedad SERMEDIC.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

En consecuencia, solicitó que se declarare la existencia de una relación laboral entre el actor y la IPS UNIVERSITARIA, y se condene a las demandadas al pago de salarios correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; prestaciones sociales tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones por todo el tiempo laborado, indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización art. 1 numº3 de la ley 52 de 1975, la correspondiente indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y que se declare la ocurrencia del despido indirecto con su indemnización, así como también el reintegro de los salarios descontados por concepto de afiliación, fondos sociales y cuotas de administración.

2.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda.

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito admitió la demanda y corrió el traslado respectivo.

El Departamento Archipiélago dio contestación a la demanda el 5 de abril del 2019, y propuso como excepciones las de “buena fe, prescripción, inexistencia del derecho a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST e improcedencia de su aplicación (Ver PDF. No. 02-/ contestación Dpto).

Por su parte, la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA describió el traslado en fecha del 24 de mayo de esa misma anualidad, afirmando que el demandante nunca sostuvo relación laboral con ellos, por cuanto era vinculado a través de FEDSALUD, entidad que afilia al sindicato TAHUS, encargada de desarrollar el proceso de MEDICINA de manera autónoma, autogestionaria y con independencia técnica y administrativa. Adicionalmente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas “buena fe”, “ineptitud de la demanda”, “inexistencia de la obligación por no existir relación laboral”, “pago”, “compensación” y “prescripción” (Ver PDF. No. 02-/ contestación IPS UNIVERSITARIA).

SERMEDIC IPS S.A.S, con escrito del 9 de agosto del 2019, manifestó que inició las operaciones de salud en forma directa y con autonomía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

técnica, administrativa y financiera a partir del junio 1 de 2018, en virtud al contrato suscrito con la IPS UNIVERSITARIA en calidad de gestor de la prestación del servicio de salud y el objeto contractual nunca fue el pago de salarios de los trabajadores. De este modo, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones la “de inexistencia de la obligación por no existir relación laboral”, “inexistencia de la obligación y pago de lo no debido”, “pago” y “compensación”, “prescripción” y “excepción de carácter general” (Ver Carpeta contestación// Sermedic).

La sociedad BIENESTAR IPS S.A.S, el 18 de junio de 2019, estimó que las llamadas a responder son la IPS UNIVERSITARIA, FEDSALUD, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, SALUS GLOBAL PARTNER GP S.A.S, por ser las vinculadas directas en la prestación del servicio del actor. Se opuso a las pretensiones del libelo, y como excepciones formuló las de: “inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, bue fe, pago de lo no debido, excepción general” (Ver Carpeta contestación BIENESTAR IPS S.A.S).

El sindicato TAHUS- Talento Humano en Salud, con memorial del 12 de junio de 2019, se opuso a algunos los hechos y pretensiones, presentando como excepciones: “Prescripción”, “inexistencia de solidaridad”, “pago y compensación”, “buena fe e inexistencia de una indemnización moratoria por no consignación en un fondo de cesantías”, “pago de prestaciones sociales”, “falta de causa para pedir e inexistencia de obligación”, “inexistencia de la relación jurídica individual” (Ver Carpeta contestación TAHUS).

Finalmente, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD con memorial del 27 de agosto de 2020, indicó que son una organización sindical compuesta por varios sindicatos de gremio del sector Salud del cual hace parte TAHUS, quien suscribió convenio intersindical el 27 de julio de 2011 con FEDSALUD para la administración y prestación de servicios de medicina general y especializada en ejecución de los contratos sindicales que tendrían carácter de autónomos. Aseguró además que la IPS UNIVERSITARIA culminó unilateralmente el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

contrato sindical suscrito No.035 de 2012 el 31 de julio de 2017, razón por la cual desde ese momento no han tenido relación contractual con la IPS UNIVERSITARIA ni con las demás partes. Presentó como excepciones de fondo la de “prescripción”, “inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones”, “inexistencia de nexo contractual entre las accionada y FEDSALUD”, “inaplicación de las normas laborales individuales a los trabajadores afiliados a los sindicatos de gremio que ejecutan contrato sindical”, “ausencia de relación laboral individual”, “error en aplicación de la norma”, “inexistencia de responsabilidad solidaria”, “buena fe”, “pago” y “compensación” (Ver Carpeta contestación FEDSALUD).

El despacho en auto del 7 de abril de 2021, resolvió vincular en calidad de codemandadas y llamadas en garantía a FEDSALUD, SALUS GLOBAL GC SAS, SERMEDIC e IPS UNIVERSITARIA (Ver PDF 13.A Carpeta contestación TAHUS).

2.4. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 8 de febrero del año en curso, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre IPS UNIVERSITARIA y RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE desde el 1 de agosto de 2012 al 30 de junio de 2018 y la condenó al pago proporcional de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas y vacaciones, así como al pago de la indemnización que trata el art. 65 del C.S.T y al reintegro equivalente al porcentaje que correspondía consignar a los empleadores por concepto de aportes a la seguridad social.

Como fundamento de lo anterior, y en lo que interesa a la alzada que nos ocupa, se estableció que ningún concepto laboral y de carga prestacional adeudaba al demandante la demandada TAHUS, pues las llamadas compensaciones se asimilan y tienen su homólogo en las obligaciones propias de un contrato laboral de trabajo, acreditándose el pago de salarios y prestaciones sociales a excepción de las cesantías que a pesar de no haber sido consignadas fueron pagadas directamente al demandante, como lo aceptó al absolver interrogatorio. De la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

remuneración viene reclamado el valor de \$70.000 por hora, así como aceptó haber recibido un pago por valor de \$28.050.943.

Respecto a la solidaridad del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, señaló que si bien a este le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud de sus administrados, lo cierto es que los Centros Hospitalarios no hacen parte del organigrama de aquél y tampoco tiene entre sus responsabilidades prestar directamente el servicio de salud o vincular directamente a médicos y enfermeras para que lo presten, lo que hacía que las funciones desarrolladas por la IPS UNIVERSITARIA no fueran afines a las del ente territorial. Por lo expuesto, no se accedió a declarar solidariamente responsable al Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia Y Santa Catalina.

Finalmente, denegó las demás pretensiones y resolvió absolver a la IPS UNIVERSITARIA del despido indirecto, reintegro de las sumas de dinero que fueron descontadas por cuotas de afiliación a fondos sociales, cuotas de administración y cualquier otro concepto, sucediendo de esta misma forma con las demandadas BIENESTAR IPS SAS, Federación Gremial De Trabajadores De La Salud - FEDSALUD-, TAHUS – Talento Humano En Salud Sindicato De Gremio Y Departamento Archipiélago De San Andres, Providencia Y Santa Catalina. Y en lo concerniente a las indemnizaciones SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS y SERMEDIC IPS SAS deberán indemnizar a IPS UNIVERSITARIA por las condenas impuestas a causa de su incumplimiento para con el demandante.

2.5. Apelación.

Inconformes con esta decisión ambas partes recurrieron la decisión así:

La parte demandante, en relación al extremo final de la relación laboral, estimó que SERMEDIC tenía pleno conocimiento de todo el tiempo de servicio prestado por el demandante, en razón a que conserva las cuentas por él presentadas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, además de poseer en sus archivos las planillas de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

trabajos, los horarios realizados, y los procedimientos por él adelantados, todo lo cual, concuerda con lo manifestado en el interrogatorio rendido.

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad solidaria del Departamento, señaló que a nivel territorial por corresponderle a éste la prestación del servicio de salud, estaba facultado de compartir dicha responsabilidad con la IPS UNIVERSITARIA y con las entidades con las que concesionó la prestación del mismo. Adicionó, que la compensación anual considerada como el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al 15 de febrero del año en que se causaron, debiendo haber sido consignadas el 14 de febrero, algunas fueron realizadas en septiembre, proceder que consideró de mala fe, pues se le exigieron unos requisitos para su pago que no tenía que hacer el trabajador.

Por otra parte, la demandada IPS UNIVERSITARIA estructuró en cinco cargos su recurso, el cual sintetizamos así:

i) Responsabilidad Solidaria del Departamento

Señaló que la ley 715 de 2001, estableció las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, siendo el ente territorial el llamado a responder solidariamente por todas las pretensiones de la demanda.

ii) Autonomía

Indicó que entre los mismos médicos se acordaban los horarios y también se desconoció que el demandante trabajaba con tres médicos generales que viajaban desde Barranquilla y solo por 15 días al mes, situación que no fue considerada; así mismo, no demostró quienes eran sus superiores en cuanto a Salus Global y en Sermedic, habiéndose limitado únicamente a informar que cumplía unas horas.

iii) Salario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

En cuanto al monto del salario, se desechó que el demandante habló de un trabajo por horas que era desarrollado en un consultorio; sin que se pudiera acreditar que devengaba un salario, por la sencilla razón que simplemente en la misma cuenta de cobro se verificó que se le remuneraba por horas.

iv) Jornada Laboral

En lo referente a este punto de inconformidad, consideró que nunca se acreditó por el actor, cuál era la jornada que cumplía, pues éste no hizo referencia a un acuerdo entre los médicos y especialistas para la prestación del servicio en favor de Salus Global y Sermedic; y mucho menos la subordinación que afirma existió con éstas, pues lo que manifestó fue que existió un acuerdo con sus compañeros de especialidad para fijar los horarios.

v) Reintegro de Aportes

Finalmente, señaló que esta no era la oportunidad procesal para solicitarlo, considerando que se desconocía el precedente SL3086 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce los contratos sindicales, y según el cual, lo que se debe proteger es cuando se suscriban contratos civiles con profesionales independientes o asociaciones sindicales, y esos vínculos no fueran utilizados para burlar los derechos reconocidos en la constitución y en la ley a los trabajadores, siendo entonces claro que sí se respetaron en el contrato sindical todos los derechos laborales, pues como quedó acreditado y así lo manifestaron los testigos y el propio demandante, no se le adeudan acreencias laborales.

SERMEDIC IPS S.A.S, fundó su apelación en 5 cargos sintetizados a continuación:

i) Honorarios

Señaló, que dentro del proceso solo quedó demostrado que el demandante trabajaba por horas, y el pago de la suma de \$70.000 pesos que ellos le realizaban, valor que aceptó el actor en su declaración, sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

que se hubiere demostrado cuál era su jornada laboral y cuanto laboraba diariamente.

ii) Subordinación

Aseguró que lo realmente probado en el proceso fue que el demandante era una persona que ejerció su actividad de manera libre y autónoma, prestando sus servicios en los días y horarios dispuestos por el mismo, situación que le impedía tener una relación laboral con esta demandada.

iii) Compensación

Respecto a este cargo de inconformidad, expuso que el despacho establece como salario del demandante, la suma de \$20.000.000 cuando se realizó pagos por \$28.000.000. Expresó que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta la compensación excepcionada y al establecer que si existió una relación laboral esos \$8.000.000 millones de pesos adicionales debieron compensarse.

iv) Solidaridad

En virtud de su operación temporal en la isla, señalaron que no son solidariamente responsables de las acreencias generadas antes del 1 de junio de 2018, ya que solo a partir de esa fecha iniciaron a prestar servicios de salud en la isla, y en virtud del contrato comercial y civil suscrito por la IPS UNIVERSITARIA no podría asumir responsabilidades del otro prestador, que en este caso corresponde a Salus Global.

v) Devolución de Aportes en Seguridad Social

Consideraron improcedente la devolución de dicho concepto al no ser la oportunidad procesal para que el demandante pueda aportar pruebas que sustenten esa pretensión, lo cual, sería violatorio del debido proceso constitucional.

VI. SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 28 de marzo de 2022, se admitió el recurso, ordenándose el traslado respectivo.

La IPS Universitaria en escrito del 19 de abril de la cursante anualidad, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

expuestos al sustentar la alzada, en el entendido que el demandante no aportó prueba que acreditara su profesión u oficio, pretendiendo hacerlo con unos testimonios que no son la prueba idónea. Consideró que el despacho desconoció las obligaciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo concerniente a garantizar los servicios de salud en la isla para sus administrados y a su vez, que los trabajadores de salud que laboran en el hospital departamental están vinculados directamente al ente territorial. Respecto de los meses laborados, se condenó al pago de unos rubros que fueron asumidos por Salus Global y que el demandante no negó haber recibido, por lo que se estaría pagando lo no debido, simplemente apegándose al literal de la demanda, sin tener en cuenta lo realmente probado con los testimonios. Señaló que no se tuvo en cuenta que existe una gran contradicción en relación a la jornada laboral, pues se afirma que era de lunes a domingo por 24 horas, a pesar que del interrogatorio y los testigos, se advierte que se trabajaba 10 a 15 días al mes, dejándose claro que se acordaba con la entidad y los demás compañeros los días a laborar, pues como también se confesó por el demandante, él prestaba sus servicios de forma particular.

A su turno, SERMEDIC, indicó que no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas al plenario, que demostraban la independencia del demandante en la ejecución de su labor como médico en el hospital de San Andrés, y mucho menos la subordinación con la IPS Universitaria; éste solo prestó sus servicios durante el mes de junio de 2018, a través de un contrato de prestación de servicios de forma verbal, dado que no suscribió el contrato escrito, pues cuando le exigieron los documentos que demostraran la idoneidad de médico especialista, decidió voluntariamente abandonar la prestación del servicio y no volvió al hospital.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Generalidades

3.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral por mandato del numeral 1° del literal B del artículo 15 del CPT.

Adicionalmente porque revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda.

Finalmente, habrá que decirse que al no haberse declarado la solidaridad del ente territorial y ser absuelto de las pretensiones, no habrá necesidad de ejercer el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del CPL

3.2. Problema Jurídico.

Tomando en consideración los parámetros demarcados por las partes en los recursos de alzada, esta Sala de decisión procede a pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos, que responden a los siguientes interrogantes: 1) Determinar si existió contrato de trabajo entre el demandante y la IPS Universitaria y como consecuencia si hay lugar al pago de las acreencias laborales solicitadas; 2) Determinar si es procedente o no declarar la solidaridad del Departamento Archipiélago respecto de las condenas impuestas; 3) Averiguar si estuvo bien liquidado el salario base de las condenas; 4) Establecer si hay lugar al pago de la indemnización de que trata la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías.

LA **TESIS** que sostendrá esta Corporación es que la sentencia apelada debe modificarse

3.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Son fundamentos normativos bajo los que se sustenta la presente sentencia los siguientes:

Subordinación y Contrato Realidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

El Art.-23. del C.S.T. que dice: “Para que haya contrato de trabajo se requieren que concurren estos tres elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo; b) **la continuidad subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculte a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento...** c) un salario como retribución del servicio.”

El principio de la primacía de la realidad sobre la forma rige en nuestro país de tiempo inveterado, a partir del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 en concordancia con los artículos 23 y 24 del C.S.T., constitucionalizado en el artículo 53 con la Constitución Política de 1991, y regulado en el ámbito internacional con la Conferencia de la OIT de 2006 y la Recomendación 1998 que de allí se derivó, de los cuales se ha decantado que: i) prevalece la realidad de la relación laboral sin importar la denominación que le den las partes; ii) que probada en el proceso judicial la prestación personal del servicio, se presume que hay una relación laboral; iii) dicha presunción legal admite prueba en contrario.-

Para destruir entonces, la presunción de subordinación en la prestación personal del servicio, debe demostrarse la independencia técnica y administrativa del prestador del servicio. Aquí surge la diferencia entre la relación laboral y el contrato de prestación de servicios; debe demostrarse pues, que las órdenes e instrucciones que están siendo impartidas por uno de los contratantes, se imparten en ejercicio de un poder de disposición de la capacidad de trabajo, para que sea dable decir que se trata de un relación laboral, toda vez que no toda ejecución de órdenes e instrucciones, conlleva la realización de un contrato de trabajo, ya que en la práctica es posible encontrar contratos de naturaleza civil, como por ejemplo el mandato, que también conllevan la ejecución de órdenes, sin que por ello se desvirtúe la naturaleza civil de dicha relación.

Así como lo tiene decantado en sentencia del 26 de octubre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte, siendo magistrado ponente el Dr. Camilo Tarquino Gallego, con Rad. 37995. “(...) tal como lo ha referido esta Corte en sentencias del 1º de junio de 2004, Rad. 21554 y de Julio de 2005 Rad. 24476,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

cuando sostuvo: “es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual **la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.**

“Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en lo absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte”.

Respecto al tema, la misma Corporación en sentencia de Rad. 42452 del 08 de Julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, reiteró:

“Lo anterior es así, por cuanto las demás pruebas arrojadas al plenario sí demuestran efectivamente que la demandante estuvo sometida al control y la subordinación jurídica de la entidad, razón por la cual lo manifestado por las partes en los documentos, en especial, las expresiones de voluntad de la demandante, no puede tener la prevalencia sobre la realidad, pues ello implicaría invertir totalmente el principio constitucional dispuesto en el Art. 53 de la Carta Política, en contravía con el amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario sobre el tema.

(...)En conclusión, de lo dicho hasta el momento, **el Tribunal se equivocó en la apreciación de los contratos de prestación de servicios, oferta de servicios y desistimiento del carácter laboral de la relación, pues dando prevalencia a la expresión de la voluntad contenida en ellos, desconoció y omitió que los demás medios de convicción brindaran fundados elementos para llegar a la conclusión de que en realidad la demandante mantuvo una relación de subordinación y dependencia hacia la entidad en el desarrollo de sus funciones como médico general”.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

Tratándose de la determinación de la existencia de los elementos del contrato de trabajo del personal de la salud, en sentencia Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se precisó:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»

(...) Desde esa perspectiva, **cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.**

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan. Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

Y más recientemente en sentencia SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación n°73936 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Carrillo cadena, se precisó:

“Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, SL986-2019). Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.

En ese sentido, la misma Corporación en sentencia SL3086 del 30 de junio de 2021, M.P., Dr JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se indicó: **“En lo que tiene que ver con la subordinación, la Corte debe advertir que no es cierto que el Tribunal la diera por sentada con fundamento en las pruebas que mencionan los recurrentes, pues, contrario a ello, lo que afirmó fue que no resultaba trascendente el hecho de que se hubiera desvirtuado o no la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la abrumadora prueba de que en este caso hubo un ejercicio de contratación fraudulenta que, por fuerza del principio de primacía de la realidad y teniendo en cuenta el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, implicaba tener a Comfenalco como verdadero empleador y a Asisalud como simple intermediaria, inferencia esta que, se repite, no es controvertida en los cargos.** Por otra parte, en gracia de discusión, los documentos a los que se refiere la censura, a saber, comunicación dirigida a los médicos de la Clínica para atender asuntos relacionados con la prestación del servicio y los formatos de actas de reunión del personal médico, **permiten ver que, contrario a la organización de un trabajo cooperativo y autogestionario, la demandante estaba envuelta en un esquema de trabajo subordinado, sujeto a control y vigilancia por parte de, entre otras, la directora médico científica de la entidad, además de encaminado a suplir las necesidades**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

más esenciales del objeto misional social de Comfenalco Quindío, de manera que era obvio asumir la existencia del contrato de trabajo, en el plano de la realidad (...)
Es decir que, en este caso, estaba plenamente demostrado el ejercicio de intermediación y suministro de personal ilegal, a través de fórmulas contractuales indebidamente utilizadas, así como la consecuente afectación de los derechos fundamentales laborales de la demandante”.

(...) El ámbito de acción de los contratos sindicales es, por ello, un sistema de relaciones laborales con empresas directamente responsables de sus obligaciones laborales, con organizaciones sindicales autónomas y sólidas, que, además de los fines esenciales de defensa y representación de los trabajadores, la negociación colectiva y la presión por mejores condiciones de trabajo, acuden a mecanismos de trabajo cooperativo y autogestionario, para, se repite, atender necesidades puntuales y contingentes de la empresa y, por esa vía, agenciarse recursos adicionales y promover programas de bienestar para los trabajadores. (...) Es decir que, por principio, nuestro ordenamiento jurídico adopta una regla en virtud de la cual las actividades laborales permanentes de la empresa, naturales al ejercicio de su objeto social, deben ser suplidas con personal contratado directamente, pues, también por regla, el empleador debe responder por el trabajo del que se beneficia permanentemente. A esa regla debe añadirse otra, en virtud de la cual el suministro de personal está prohibido, salvo el que ejercen las entidades autorizadas expresamente por la ley para ello, con los límites legales y constitucionales pertinentes (...) En la misma línea, esta Sala de la Corte también se ha ocupado de desvirtuar la validez de algunas formas de empleo de personal a través de cooperativas de trabajo asociado, y ha advertido la impropiedad de utilizar este instituto jurídico para generar procesos de suministro de personal y atender actividades misionales y permanentes de una empresa. Ha insistido la Corte en que las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada y no están autorizadas legalmente para suministrar personal. (Ver CSJ SL6441-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL119-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2842-2020, entre muchas otras) (...) En este punto, por solo mencionar algunos efectos, el contrato sindical ilegal generó una suerte de triangulación de la relación laboral en la que se ensombreció el vínculo real y directo entre trabajadora y empleador, o beneficiario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

de los servicios, y se eludieron o evadieron todas las obligaciones laborales tuitivas. Por esa misma vía, la trabajadora no accedió a garantías mínimas del trabajo formal como la estabilidad, el ingreso mínimo vital y móvil, descansos remunerados y suficientes, primas y recargos por trabajos en horarios especiales, entre otros. (...) En este punto, la Corte debe señalarlo con vehemencia, los sindicatos no se pueden convertir en un triste sucedáneo de las cooperativas de trabajo asociado, que ejercían labores de suministro de personal de manera fraudulenta, luego de la prohibición generada normativa y jurisprudencialmente, que vino a ser refrendada con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. (...) además de que, por vía del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como lo anotó el Tribunal, prevalece la verdadera relación subordinada, dotada de todos los derechos constitucionales, legales y prestacionales correspondientes. Es decir, que no se puede negar argumentativamente la existencia de derechos prestacionales, partiendo de una base en la que el contrato sindical es ineficaz. (...) los contratos sindicales, pese a su validez formal, no pueden ser instrumentalizados indebidamente para soportar procesos de suministro de personal, en actividades misionales y permanentes de la empresa, además de que, así utilizada, esa forma de vinculación precariza el empleo y desconoce los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores (...) la elección real de la persona está afectada por su necesidad de conservar el puesto de trabajo y los ingresos suficientes para mantener su digno sostenimiento. La expresión de la libertad en este ámbito no puede identificarse, en ese sentido, de manera plana y reducida, con la firma de un documento, sino que debe ser analizada con todas las dimensiones y realidades de las que se rodea (...) esta corporación ha sido enfática a la hora de precisar que la sola expresión de la voluntad del trabajador en el desarrollo de contratos formales no los vuelve inmunes ni impide la declaración de contratos de trabajo, pues, por fuerza del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que no discute el censor si quiera de manera somera, lo que prima son las condiciones materiales en las que el trabajador presta sus servicios”.

LA SOLIDARIDAD LABORAL.

Regulada por el artículo 34 del C.S.T., que depreca al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, responsable solidario de las acreencias

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

laborales del trabajador, a excepción de las labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. –

La Corte suprema de justicia en sentencia de SL 720 de 2013, de fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), con ponencia de CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se indicó: “esta Corporación ha insistido en que la responsabilidad solidaria estipulada en el artículo 34 del C.S.T., se predica del *“beneficiario del trabajo o dueño de la obra”*, no sólo en lo atinente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudados por el obligado principal -el empleador-, luego de producirse el fenecimiento del contrato de trabajo, sino también respecto de las eventuales indemnizaciones derivadas de aquel vínculo subordinado, entre ellas, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., que resulta consecencial de la omisión patronal de pago completo y oportuno de tales salarios y prestaciones, y si bien jurisprudencialmente se ha admitido que su imposición no surge de manera automática, sino que debe revisarse la conducta del empleador -buena o mala fe-, tal circunstancia no conlleva la exoneración de la condena al beneficiario o dueño de la obra, quien en estos eventos resulta obligado dada su condición de garante, con ocasión del fenómeno de la solidaridad que opera en este caso por ministerio de la ley”.-

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de octubre de 2017, rad. 52796, Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura, se precisó: “(...) *El objeto de dicha figura, entonces, es el de evitar el fraude a los trabajadores y sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Sala en sentencias CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038 y CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 (...)* **es imperioso comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista fáctico, lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad. Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que acompaña dichas conclusiones fácticas, debe calificar si la sociedad que funge como contratista**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.

***[...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre en el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal*". (...) El estudio de la procedencia de la solidaridad debe abarcar no sólo las actividades que previamente hubieran sido descritas como asociadas a una industria específica, sino aquellas que en adición a ello, supongan una labor intrínsecamente asociada con el negocio del beneficiario, así sea ésta accidental o puramente transitoria".**

Mas adelante, en sentencia SL5137 del 25 de noviembre del 2020, M.p., DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, recientemente precisó: "Sobre el alcance del artículo 34 del CST, esta Corporación ha manifestado que no se condiciona a contratos de obra, sino que puede tratarse también de contratos de prestación de servicios y, que no se excluyen de condena solidaria, sin embargo, dicha normativa no es aplicable al *sub lite*, por cuanto al haberse declarado un contrato de trabajo con Caprecom; hecho indiscutido, la calidad del demandante era la de trabajador oficial y por ende, la disposición que rige es el artículo 2.2.30.2.6 del Decreto 1083 de 2015 que derogó el 6 del 2127 de 1945, que en su tenor literal establece, (...)".

"Tal como se lee, la Ley 100 de 1993, amplió la órbita de competencia de los sistemas de dirección en salud de los departamentos, distritos y municipios, para garantizar la función social del Estado en la adecuada prestación y ampliación de coberturas de los servicios de salud. De modo que no es válida la afirmación de la censura, según la cual la función de los departamentos, en materia del servicio de salud, se limita a «*velar por el acceso, que no la de prestarlo*», ya que dicha responsabilidad fue ampliada desde el advenimiento del sistema.

(...) Así las cosas, el Departamento accionado, como autoridad integrante del Sistema, tiene entre sus atribuciones la garantía del servicio de salud para lo cual, según las normas citadas, puede recurrir, como lo hizo, a la contratación para la prestación de servicios de salud, con otros entes pertenecientes al mismo sistema

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

de salud. De modo tal que las labores llevadas a cabo por Caprecom EICE, así como las del accionante, médico radiólogo en el Hospital Departamental Amor de Patria, no son ajenas ni extrañas a aquellas que, acorde con las disposiciones legales en cita, le competen al Departamento convocado”.

Mientras que, la ratio decidendi de la sentencia SL3774 del 25 de agosto 2021, Radicación n.º 82593, M.P., LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la misma Corporación, precisó: “(...) no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad. Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020) (...) No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente”.

Indemnización Moratoria.

En relación con la naturaleza de esta clase de indemnización, la jurisprudencia Constitucional en sentencia C-892 de 2 de diciembre de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reitera que se trata de un mecanismo que busca desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas, al momento de terminar la relación laboral, como un instrumento de apremio y no de sanción; ii)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

opera al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo; y encuentra sustento constitucional en el art. 53 de la Carta Política, como una ***“necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas”***.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3796 del 15 de marzo de 2017, M.p., Fernando Castillo Cadena, señaló: **“Aunque es verdad, que la jurisprudencia ha privilegiado en las relaciones de trabajo que, tanto trabajador como empleador determinen autónomamente la manera en las que aquellas van a desarrollarse, también ha explicado, de múltiples maneras, que la autonomía individual no puede quebrantar los mínimos y las reglas básicas contenidas en las normas estatales laborales, al punto de permitir deteriorar su contenido, en contravía del artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que implica el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. (...) “No puede olvidarse que las normas laborales condicionan la autonomía individual, en tanto regulan unos derechos básicos de los trabajadores que son inamovibles, pero además exigibles, con la pretensión de mitigar que el trabajo se equipare al concepto de mercancía y por ello no es oponible el argumento dado por el juzgador de tratarse de un pacto posible, no solo porque quebrantó la regulación mínima, sino porque ello condujo a que se negara la indemnización ante la evidente falta de causa para proceder a la desvinculación del demandante, por lo cual resultan prosperas las acusaciones”**.

En el mismo precedente atrás referido SL4537-2019 del 23 de octubre de 2019, Radicación n°73936 ante citada, se dijo: **“No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva. Sobre el tema particular en pronunciamiento emitido contra la misma demandada, en sentencia SL1920-2019, se rememoró la SL1012-2015, en la que se explicó: (...) ***La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la demandada, para haberse sustraído del*****

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de la entidad bajo los postulados de la buena fe”.

Y en lo relativo a la imposición de esta indemnización en favor del personal de la salud, mas recientemente en sentencia del 30 de junio de 2021, SL3086-2021 Radicación N° 79229 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se reiteró: “*Por otra parte, para la Corte el hecho de que el legislador hubiera ratificado la prohibición de instrumentalizar las cooperativas de trabajo asociado, para generar procesos de suministro de personal en actividades corrientes y permanentes de la empresa, lo que hubiera tenido que desencadenar, en términos de responsabilidad social, honradez y buena fe empresarial, contrario a los propósitos de la censura, era la formalización de los empleos y la garantía de un trabajo digno a los trabajadores y demás personal médico, con todas las garantías constitucionales y legales propias de un trabajo formal.*

*(...) Para la Sala es importante reiterar que todas las decisiones, advertencias, sanciones y directrices surgidas de nuestro ordenamiento jurídico encaminadas a corregir la contratación ilegal de personal, por medio de terceros, debieron haber generado en el empleador una conducta honesta, encaminada a formalizar el empleo en condiciones dignas, y no a seguir ideando estratagemas para continuar evadiendo los derechos de los trabajadores. Una conducta de esa naturaleza, insiste la Sala, no puede ser calificable como de buena fe. (...) **Por último, la Corte no puede dejar de expresar su preocupación porque las instituciones prestadoras del servicio de salud persistan, de manera terca y totalmente contraria a la buena fe, en el uso de fórmulas fraudulentas de contratación de sus trabajadores, personal médico y asistencial, que precarizan el empleo, a pesar de los continuos y reiterados llamados de las autoridades judiciales y administrativas a formalizar los puestos de trabajo y asumir las responsabilidades propias del trabajo del que se benefician.***

Un verdadero homenaje a los trabajadores de la salud, en tiempos en los que se ha realizado su trascendental importancia, comienza precisamente por su contratación en condiciones dignas y justas”.

3.4.- DEL CASO EN CONCRETO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

Sea lo primero decir, que procederemos a resolver los recursos de apelación formulados de manera conjunta, al versar sobre unos mismos puntos de inconformidad de los demandados teniendo como límite la pretensión impugnativa incoada.

Corresponde entonces a esta Corporación revisar las probanzas a fin de establecer si realmente existió una relación laboral que permita la prosperidad de las pretensiones contenidas en el libelo demandador, para lo cual habrá de verificarse si se dieron los elementos integrantes del contrato de trabajo.

Se tiene por averiguado dentro del proceso y no fue objeto de los recursos, la prestación personal del servicio del actor en el Hospital Departamental; amen que la demandada IPS Universidad de Antioquia tenía a cargo la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago en virtud del contrato interadministrativo N°540 del 31 de julio de 2012 celebrado con la entidad territorial para tal fin¹; a su vez, el personal médico asistencial era vinculado a través de la Federación Gremial de Trabajadores – FEDSALUD con quien suscribió el contrato sindical No. 035 de 2012, cuyo objeto social lo constituyó de conformidad con la cláusula segunda “la atención de los procesos de medicina general, especializada, paramédicos, y algunos específicos como apoyo a los servicios ofertados por parte de los sindicatos afiliados a la FEDERACIÓN; **los servicios se prestaran a la “IPS UNIVERSITARIA”, sede San Andrés y Providencia, de acuerdo con los requerimientos de esta última y a disposición de los sindicatos miembros de la FEDERACIÓN** (...) señalándose que la FEDERACION prestaría sus servicios regulados en este contrato sindical conjuntamente con sus sindicatos de gremio afiliados del cual hace parte Tachus- Talento humano en salud, suscribiéndose el correspondiente convenio intersindical de fecha 27 de julio de 2011.

Posteriormente, la IPS UNIVERSITARIA contrató la operación logística del Hospital Departamental con SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS

¹ Ver expediente digital carpeta primera instancia/demanda//[contrato 540/contrato1134](#)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

del 1 de agosto al 31 de agosto de 2017, cuyo objeto principal de conformidad con la cláusula primera del mismo era: **“Salus Global se obliga a realizar la operación y administración de la red hospitalaria del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para la prestación de los servicios asistenciales en los procesos ambulatorios, hospitalarios, quirúrgicos, urgencias, UCI y UCE (Mediana y baja complejidad)(...) así como actividades administrativas y logísticas que sean necesarias, en forma independiente bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera conforme su modelo gerencial; y la IPS UNIVERSITARIA se obliga a entregar los bienes mueble e inmueble que fueron facilitados por el Departamento (...) PARÁGRAFO TERCERO: Salus Global empleará el personal asistencial, administrativo y logístico necesario para la prestación de los servicios(...)”**, adicionalmente suscribió convenio de colaboración empresarial con SERMEDIC IPS SAS, el 1 de junio de 2018, prorrogado sucesivamente mediante dos otros, el último finalizando el 30 de julio de 2019. (Ver PDF denominado anexoscontestacionIPSUNIVERSITARIA). De donde es dable concluir que la contratista asumió tanto la prestación del servicio como la administración u operación de los Hospitales del Departamento específicamente el Hospital Clarence Lynd Newball con la intermediación de varias personas jurídicas.

Viene declarado un contrato realidad entre las partes, óbice por el cual, pasaremos a determinar si el médico cirujano prestó el servicio de manera autónoma o subordinada. Sobre el tema el médico internista **HUMBERTO ELLIS**, señaló: **“Nos vincularon a través de un sindicato, así se llamaba en ese momento, a través de FED-SALUD, ellos nos exigieron que tenía que ser a través de ese conducto. Nosotros ya veníamos con anteriores entidades que manejaban el hospital ya veníamos nosotros intentando desligarnos de esa tercerización en la que nos mantenían. Entonces cuando llegó IPS ANTIOQUIA hicimos la objeción e intentamos, pero nos impusieron que teníamos que trabajar con FED-SALUD y específicamente con THAUS”**. (...) todos los especialistas comenzamos con THAUS que a su vez tiene convenio con FED-SALUD. Preguntado: **“La remuneración que devengada quien se lo pagaba?, señaló: “Me lo pagaba THAUS”** (...) había una plataforma de donde podíamos bajar la información, había

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

una asistente de personal, donde uno iba y averiguaba los montos y los pagos. (...)

“Generalmente teníamos que hablar con la subgerencia científica del hospital; en ese tiempo nuestra relación de permisos y demás siempre era a través de esa subgerencia científica”. Preguntado: ¿Quién organizaba los horarios de los distintos médicos? Respondió: “La subgerencia científica, es que nuestra relación era la subgerencia científica y además de eso la subgerencia científica tenía como otro funcionario médico que se dedicaba a los especialistas. Ósea el subgerente científico es el que se encarga de toda el área de la salud, tanto médicos especialistas, como los generales, los paramédicos, las enfermeras etc... entonces el funcionario de apoyo a la subgerencia científica era un médico y con él era que más o menos se cuadraban los horarios y las demás cosas. La mayor parte de ese tiempo fue el DR. Steward Downs. Respecto de este último, indicó: “Bueno, él no estaba en Thaus porque no era especialista cierto, entonces de resto ahí si no, estaba en el organismo que usaba FED- SALUD para vincular a los médicos generales, creo que estaba en ese grupo”. Preguntado: ¿A que persona de IPS UNIVERSITARIA usted identifica? Contestó: “Si claro, por lo menos me acuerdo muy bien de la Dra. Marta Lia, ella era la gerente y con ella también se intercambiaban asuntos de trabajo” (...) Ella era la gerente, ella era la directora. ¿Directora del Hospital? Contestó: “Si”. Preguntado: **“¿Con Thaus y el señor demandante, saben si hay algo firmado? Contestó: “Bueno nosotros sí firmamos, el Dr. Richard Palacio dentro de la conversación que tenemos, él me decía que no ha firmado todavía, no sé si posteriormente firmó”. Preguntado: Cuándo ustedes los médicos especialistas para esa época diligenciaban la información resultante de sus consultas médicas, introducían la información en una plataforma o en un programa, usted recuerda cómo se llamaba o se llama el programa?. Contestó: “El programa es una plataforma con el nombre de GHIPS. ¿Recuerda usted que significan esas siglas?. Contestó: “Gestión Hospitalaria IPS, si mal no estoy”. Preguntado: ¿En esa plataforma donde usted y el Dr. Palacio diligenciaban sus acciones, hasta cuando estuvo en uso? Contestó: “Esa plataforma se comenzó a usar desde que entró la IPS ANTOQUIA, ellos hicieron una introducción y desde que ellos empezaron hicieron lo pertinente para la capacitación de personal médico y no médico y arrancamos con esa plataforma, y esa plataforma duró todo el tiempo que estuvo la IPS inclusive la plataforma, duró hasta que SERMEDIC entregó. En una ocasión SALUS**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

quería introducir, cambiar el GHIPS por otro, pero no fue satisfactorio el uso y tocó volver nuevamente a la plataforma de GHIPS". En lo concerniente a las ordenes impartidas al demandante para la prestación del servicio, aseveró: **"Me consta que lo mandaban a Providencia, que por ejemplo lo mandaban del Hospital y esas órdenes generalmente vienen de subgerencia científica y de la gerencia y eso era un servicio que no estaba reglamentado y eso no estaba dentro del convenio generalmente (...)"**. Mas adelante se le preguntó: **¿Sabe cuáles eran los horarios de labores del Dr Palacio, y como funcionada eso en cirugía? Contestó: "Eran médicos que estaban disponibles en ese entonces había 2 cirujanos generales, que hacían 15 días uno y los otros 15 días el otro, el que estaba su primer 15 días tenía a cargo su función como de cirugía, urgencia y consulta externa, pero dividían por medio de horarios" (...)** Cuando uno atendía la consulta externa el otro atendía piso, urgencia y disponibilidad. **No, nos poníamos de acuerdo porque la modalidad del contrato establecía eso, cuando uno hacia algo el otro se encargaba de las otras funciones. No nos poníamos de acuerdo porque en la mecánica del desarrollo del trabajo uno no puede ponerse de acuerdo, sino que es una mecánica de por sí"**. Preguntado: **¿Usted cuando necesitaban hacer alguna modificación se podían poner de acuerdo con el compañero? Contestó: "(...) eso era un acuerdo verbal con los coordinadores de que vamos así, esta semana ud y la otra Ud. Solo en caso de que el colega viajaba 2, 3 días uno continuaba el turno y listo. Siempre avisábamos al coordinador inmediato, nunca lo hacíamos entre los 2 solos. De que el otro colega se va a ausentar, sino que le avisábamos al coordinador"** (Escúchese a record 01:09:45- 02:24).

Por su parte el doctor Oscar Archbold, en su calidad de médico pediatra y compañero del demandante indicó: **"Era a través de Fedsalud -TAHUS inclusive fue algo impuesto, era a través de un sindicato y era obligado, le voy a decir que obligado porque las 2 últimas personas en firmar fuimos el Dr. Richard Palacio y yo porque queríamos revisar bien y nos oponíamos en su momento pero como fuimos los últimos en firmar, recibimos una llamada yo me acuerdo que estaba saliendo de cirugía una cesárea, me encontré con el Dr. Richard Palacio, el Dr Bustamante nos llamó, llamó al celular mío, y me dijo en palabras así que si ud no firma, puede coger sus cosas, su locker, sus implementos del hospital y abandonar el hospital. El Dr. Richard estaba en la parte donde se cambian los que van a entrar a cirugía y**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

ahí se recibió la llamada y dijo así (...) La llamada fue del Dr Bustamante”
Escúchese cuarta audiencia a récord de Min 2:41:54- Min 2:41:54- 2:43:09.
(...) Los jefes eran los subdirectores científicos, yo no recuerdo de nombres, pero si
eran donde uno iba y se quejaba y quienes impartían las ordenes, como repartirse
el tiempo, permisos y esas cosas” (...) (Escúchese cuarta audiencia a récord
de Min 2:41:54- Min 3:11:07- 3:11:30).

De lo anterior, fácil es evidenciar una prestación personal del servicio, de allí que se activara la presunción de subordinación laboral; supuesto fáctico que encuentra concordancia con las declaraciones que dan cuenta que era la demandada la que establecía la programación de turnos a través de la subgerencia científica, autorizaba los permisos o ausencias y tramitaba todo lo referente al desplazamiento del actor para ejecución de su labor en la isla de Providencia.

La demandada, ciertamente no logró demostrar que fue ejecutado en forma autónoma e independiente, quedando incólume la presunción legal atrás referida, en tanto que en desarrollo de sus funciones estuvo sometido a la subordinación jurídica de la empresa que administraba la prestación de los servicios de salud en la ínsula en las condiciones que corresponde a las de un médico de planta del hospital a su cargo, con disponibilidad inclusive para el servicio de urgencias. Todo lo cual, conlleva al fracaso del cargo y mantiene incólume la declaratoria del contrato realidad a pesar del entramado de empresas sindicales y de carácter privado que empleó la IPS como intermediarias para cumplir el convenio de operación de los hospitales públicos de las islas, siguiendo los precedentes judiciales anteladamente citados, que deprecian los efectos del art 35 del CST.

Aquí, pertinente resulta aclarar que el Juzgado incurrió en una imprecisión de interpretación del precedente jurisprudencial SL SL3086-2021 de la Sala de Casación Laboral citado en acápite anterior, en la medida en que no es cierto que se exonera de valorar las pruebas sobre la prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

personal del servicio subordinado o autónomo, y contrario sensu, luego de resaltar la abundante evidencia de contratación fraudulenta como elementos suasorios indicativos de un contrato realidad, se procedió a analizar las pruebas de subordinación reinantes en ese litigio, como en esta instancia se realiza sobre nuestro caso.

EXTREMOS TEMPORALES

En punto a la inconformidad del extremo final reconocido, se tiene que en el libelo introductorio se señaló como el finiquito de la relación el 28 de octubre de 2018, mientras que el juzgado A-quo concluyó que fue en junio 30 del mismo año, decisión que encuentra respaldo en la prueba documental de la cuenta de cobro suscrita por el demandante, quien reconoció su firma en el interrogatorio de parte rendido cuando señaló: **“Esa es, yo la reconozco, yo tengo ese documento como uno de recibido, tengo una copia de ese mismo, pero desconozco esa anotación que se hizo. Preguntado ¿Esa suma que dice allí, a usted se la pagaron? Contestó: Esa es la que aparece en mi estado bancario (...) \$28, 050. 943 aparece a nombre de MEDISAN”**, de la que se desprende que en fecha del 3 de julio de 2018, el demandante reclamó el pago de los honorarios médicos correspondientes únicamente al mes de junio de esa anualidad; además de la declaración de la testigo Johana Figuaré Downs, líder de admisiones y autorizaciones de la IPS UNIVERSITARIA y SERMEDIC a quien se le atribuyó eficacia probatoria al expresar lo siguiente: **“El Dr trabajó el primer mes, él presentó su primera cuenta creo que fue en el mes de junio de 2018, como después teníamos que organizar el tema de las hojas de vida y las diferentes especialidades, al Dr se le requirió que trajera los papeles para poder organizar el contrato y todo, pero el Dr no volvió a presentar la hoja de vida. O sea, el Dr. Trabajó con nosotros uno no más, que creo que fue en el mes de junio (...).** (Escúchese segunda audiencia a récord 2:30:03 – 02:54:10).

Luego, acogiendo la línea de pensamiento jurisprudencial (rad. 37865 del 4 de noviembre de 2013 MP. Carlos Molina Monsalve), que en forma reiterada indica que es con base en el acervo probatorio es que se puede

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

presumir judicialmente un lapso de referente, por principio de equidad y para efectos de una liquidación de la condena por los débitos laborales reconocidos ante la certeza de la prestación de servicios fijando el extremo temporal. Memórese que es línea de principio inveterado que quien alega un supuesto de hecho debe acreditarlo para obtener el efecto jurídico pretendido; en autos el actor no cumplió con esa carga probatoria deprecada y por ello debe asumir las consecuencias del fracaso de su pretensión.

Tampoco tiene vocación de prosperidad el cargo encaminado al reconocimiento de las cesantías, había cuenta que la denominada compensación anual pagada cumplía la misma función como viene declarado desde la primera instancia, al punto que como lo acepta el apelante en sus alegaciones, a su mandante le fueron canceladas una vez se sometió al trámite establecido por la empleadora. De manera que, contrario a lo señalado por el recurrente, independiente del calificativo o denominación que se le dé a esa prestación, probado quedó que el demandante las recibió directamente hasta el año 2017, tal cómo se lee del documento denominado compensación anual e intereses en el que se encuentra la solicitud de ese rubro realizada por el actor en fecha del 14 de agosto de 2013, el comprobante de egresos No 003 por valor de \$7'851.300 en cuyo cuerpo figura la rubrica del actor en constancia de recibido y la liquidación definitiva (Ver PDF No. 20 y 21 de la carpeta comprimida Pruebas Tahus); lo que encuentra correspondencia en la confesión efectuada al absolver el interrogatorio de parte cuando se le preguntó si había solicitado el pago de la compensación anual en agosto 14 de 2013, 15 de enero y 1 de septiembre de 2016 con el fin de utilizar los recursos para remodelación de vivienda. Al respecto contestó: **“Si, ¿puedo ampliar la repuesta? Se supone que las cesantías y eso se debería depositar en un fondo como hacían los otros, como hacia uno anteriormente con los otros que yo trabajaba, eso se depositaba en un fondo y uno tenía derecho ya después a eso. Cuando me dicen es que la única forma de que pudiera accederlo era haciendo este tipo, para obtener el recurso tenía que presentarlo de esta forma,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

no me lo podían entregar en otra forma, sino que tenía que hacerlo bajo estos preceptos, de presentar con un arquitecto para yo poder hacer y tener acceso a este recurso. Entonces, por eso fue que se hizo de esta forma, pero me pareció del todo irregular la forma en la que me tocó hacer esta solicitud de mis recursos. (Escúchese a récord, Min3:00:48 al 3:03:46). (...) Si esos se consignaron, no a mi cuenta. Esos pagos se le hicieron a la persona que iba a hacer la labor, porque no había de otra forma, igual yo estaba en mi proceso de mi casa. Pero esa fue la forma en la que tenía que presentar los documentos". (Escúchese a récord, min 3:11:17 –3:11:47).

REMBOLSO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En este punto del debate abordaremos la inconformidad planteada en cuanto a la improcedencia de la petición de reintegro de los aportes a la seguridad social a la que accedió el Juzgado de primera instancia.

En ese sentido, revisado el informativo no se advierte que en el acápite de pruebas de la demanda, ni en el transcurso del debate probatorio se hubieren arrojado elementos suasorios que sustenten el pago alegado, luego, sin acreditar una disminución de su patrimonio no es posible reconocer un derecho prestacional que reivindique un perjuicio que no se ha demostrado.

Aquí, habrá que decir que le asiste razón a los apelantes como quiera que es línea de principio jurisprudencial que para la procedencia de la condena a la devolución de los aportes pagados por el demandante a las entidades de seguridad social en la proporción que habría de corresponderle a su empleadora, era menester acreditarlos dentro del proceso y no después como se ordenó en la sentencia, lo cual brilló por su ausencia. Así se ha dicho: "No procede la condena a la devolución de los aportes que pagó el demandante a las entidades de seguridad social en la proporción que habría de corresponderle a su empleadora, en la medida que no aportó prueba alguna que evidencie a cuánto ascendieron y si materialmente fueron objeto de pago". (Sentencia SL13020 DEL 16 DE AGOSTO 2017, M.P.,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO CSJ de la Sala de Casación Laboral).

SOLIDARIDAD DEL DEPARTAMENTO.

Pasando a otro punto de inconformidad del mismo demandado principal, consistente en que se declare la solidaridad del ente territorial ante la existencia de un vínculo contractual entre éste y la sociedad demandada, como beneficiaria del servicio prestado por el médico cirujano, fácil es concluir que no le es ajeno al Departamento, quien tiene la obligación constitucional de asumir la atención de la salud en el territorio insular directamente o por delegación en los términos del art. 49 de la CP: **“La atención en salud como un servicio público a cargo del Estado y que garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**. Así mismo, dispone la normatividad en comento que le corresponde al Estado **“, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria”**.

En efecto, en virtud de lo consagrado en el art 174 de la ley 100 de 1993: **“El Sistema General de Seguridad Social en Salud integra, en todos los niveles territoriales, las instituciones de dirección, las entidades de promoción y prestación de servicios de salud, así como el conjunto de acciones de salud y control de los factores de riesgo en su respectiva jurisdicción y ámbito de competencia. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y en especial la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993, corresponde a los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda.** Para el ejercicio de sus competencias, las entidades territoriales se sujetarán, a partir de la vigencia de esta Ley, al servicio público de salud aquí regulado, que precisa y desarrolla los términos, condiciones, principios y reglas de operación de las competencias

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

territoriales de que trata la Ley 60 de 1993 y la Ley 10 de 1990. En desarrollo de lo anterior, la estructura actual de los servicios de salud del subsector oficial en las entidades territoriales se adaptará e integrará progresivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **El Sistema General de Seguridad Social en Salud que crea esta Ley amplía la órbita de competencia de los sistemas de dirección en salud de los departamentos, distritos y municipios para garantizar la función social del estado en la adecuada prestación y ampliación de coberturas de los servicios de salud. Las direcciones de salud en los entes territoriales organizarán, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el sistema de subsidios a la población más pobre y vulnerable, realizando contratos para la atención de los afiliados de salud con las Entidades Promotoras de Salud que funcionen en su territorio y promoviendo la creación de empresas solidarias de salud, así mismo, apoyarán la creación de Entidades públicas Promotoras de Salud y la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, de los hospitales en Instituciones Prestadoras de Servicios con capacidad de ofrecer servicios a las diferentes Entidades Promotoras de Salud**". Mientras que el Art 43.1.2 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, señala que en ejercicio de la dirección del sector salud Departamental, les corresponde: "Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con ésta". Por su parte el art 13 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, consagra: "El sistema de salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser públicas, privadas o mixtas".

Tal como se lee de las normas transcritas es dable establecer que la prestación del servicio del señor Richard Palacio, si es afín a las competencias legalmente atribuidas a los departamentos, que aún se mantiene a pesar de la modificación introducida por la ley Estatutaria en cita, circunstancia que en este proceso no se controvertió cabalmente por las codemandadas, en tanto que el Departamento no pudo desvirtuar que no fuera la beneficiaria última de la operación y prestación del servicio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

salud, cuando fue quien contrató los servicios de la IPS en mención, como se desprende de las documentales antes aludidas.

De suerte que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 34 del CST, se considera que no fue acertada la decisión del Juzgado al denegar la solidaridad reclamada, pues sabido es que el obligado solidario solo es garante por mandato legal de los débitos laborales que corren por cuenta del empleador, reduciéndose a una errada interpretación del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3774 del 25 de agosto de 2021, citado en acápite anterior, en la medida en que no pueden equipararse las competencias constitucionales y legales en materia de educación y salud frente a las atribuciones de un Ministerio en lo primero y una entidad territorial en lo segundo.

En síntesis apretada, este Tribunal reitera como en otros precedentes horizontales, que el argumento que sustenta la negativa la pretensión de solidaridad deprecada, es totalmente desatinada, con total desapego al ordenamiento jurídico, tal como se analizó; lo que de paso desconoce toda la línea jurisprudencial en que se ha condenado como responsables solidarias a un sin número de entidades del Estado en las mismas condiciones como las del caso que nos ocupa. Son estas las razones que llevan al triunfo de este cargo (Ver Los Precedentes de esta Corporación proferidos por este Despacho en sentencias del 22 de octubre de 2019, radicado No. 88-001-31-05-001-2017-00112-01, del 16 de julio de 2020, rad 88-001-31-05-001-2019-00059-01, M.P. Shirley Walters Alvarez y del 31 de mayo de 2022, radicado No. 88-001-31-05-001-2019-00072-01, M.P. Javier Ayo Batista).

Nótese, que el criterio del Juzgado no encuentra apego a la realidad jurídica de este Departamento, en el sentido de que sabido es que en estas islas, los hospitales públicos le pertenecen a la entidad territorial, y la prestación del servicio la han garantizado a lo largo de los años sea de manera directa o delegando en terceros su operación, supuesto fáctico que sirve de fundamento para los múltiples convenios interadministrativos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

celebrados con las entidades privadas, que han pasado por el manejo de estos hospitales, que aun con la creación de la E.S.E, sigue perteneciendo a la estructura del Departamento esa entidad de Salud en la medida en que su naturaleza jurídica es una empresa descentralizada del orden Departamental, de acuerdo con los arts 194 y Ss de la ley 100 ob.cit y la ordenanza 005 del 29 de julio de 2020, en armonía con los arts 39 y 69 de la ley 489 del 29 de diciembre de 1998, mediante la cual, se establece la estructura y organización de la administración pública.

INDEXACION DE CONDENAS

Finalmente, al quedar incólume las condenas indemnizatorias referidas, forzoso es precisar al ser inescindible a estas decisiones conforme al art. 327 del CGP y 145 del CPL. que se torna en incompatible con la figura de la indexación de éstas indebidamente aplicada en la sentencia recurrida.

En efecto, se tiene decantado este raciocinio desde otrora por la jurisprudencia laboral en línea pacífica, que viene acogiendo este Tribunal en varios precedentes horizontales, que enseña que implicaría sancionar doblemente por el mismo hecho, ante el carácter resarcitorio intrínseco también en una condena por indemnización moratoria; verbi gracia, la sentencia **SL11004-2017**, Rad N.º 48149, calendada 19 de julio de 2017, M.P., Ana María Muñoz Segura, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se reiteró: “Como quiera que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la condena a indemnización moratoria es incompatible con la indexación, puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas”.

Criterio reiterado por la misma Corporación, entre otros, en precedente **SL1938-2019** del 29 de mayo de 2019, M.P. Fernando Castillo Cadena,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

Rad 43796: “Teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana por el transcurso del tiempo y ante la improcedencia de la sanción moratoria solicitada en la demanda con respecto a las sumas a pagar, se actualizan los conceptos arriba referidos, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que se hicieran exigibles (...)”.

De suerte que ante la clara línea de pensamiento, de tan perenne raingambre, no entiende este Tribunal porque el Juzgado insiste contra derecho imponer condenas indexadas en forma concomitante con la de indemnización moratoria.

IV.-CONCLUSIÓN

Como corolario, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, solo para suprimir, previa la operación aritmética pertinente, el concepto de indexación en el rubro en comento, así como revocar la orden de reembolso deprecada. En consecuencia, habrá de abstenerse de condenar en costas en esta instancia de acuerdo al núm. 5º del Art. 365 del CGP y en cumplimiento de lo dispuesto del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V.-DECISIÓN:

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 2º de la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE CONTRA I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – Y SOLIDARIAMENTE SALUS GLOBAL PARTNERS GP S.A.S – DEPARTAMETO DE SAN ANDRES ISLAS – TELENTO HUMANO EN SALUD-SINDICATO DE GREMIO -TAHUS – FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD Y SERMEDIC IPS**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO PALACIO GUETE
DEMANDADO: I.P.S UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DEANTIOQUIA Y OTROS
RAD.UNICO: 88001310500120180009601

SAS, solamente para suprimir la indexación de la siguiente condena, la cual quedará así:

✓ **INDEMNIZACIÓN NÚM. 3 ART. 99 LEY 50 DE 1990:**
\$90'666.666,67

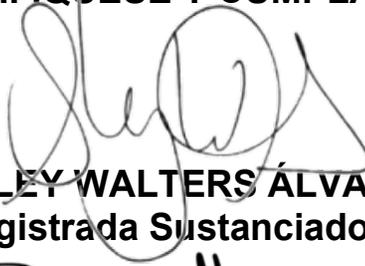
SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3 de la sentencia recurrida.

TERCERO CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO